

Art. 3º El Ayuntamiento podrá dictar las medidas tendientes a controlar la introducción de maderas del exterior o de cualquier común de la República, y a la mayor eficacia de la percepción del referido impuesto.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, a los 24 días del mes de noviembre de 1914; año 71 de la Independencia y 52 de la Restauración.

DR. BAEZ.

El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía:—Enrique Jimenez.

Núm. 5389.—DECRETO del G. P. que ordena la construcción de un edificio para la Aduana de Santo Domingo y otro para la de Puerto Plata.—G. O. Núm. 2561 del 5 de Diciembre 1914.

DOCTOR RAMON BAEZ,
Presidente Provisional de la República.

Considerando: que el Senado de la República aprobó la construcción de dos edificios, el uno para la Aduana de Santo Domingo, y el otro para la de Puerto Plata, y que, por circunstancias excepcionales no pudo reunirse la Cámara de Diputados y dictarse en consecuencia, la mencionada Ley;

Considerando: que es obra de utilidad y de ornato la construcción de los referidos edificios;

A iniciativa del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, y en virtud de las facultades de que me hallo investido:

DECRETO:

Art. 1º Ordenar la construcción de dos edificios destinados, el uno para la Aduana de Santo Domingo, y el otro para la de Puerto Plata.

Art. 2º Votar para ello la suma de cien mil pesos, que será segregada de los fondos de Obras Públicas en depósito.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, a los 26 días del mes de noviembre de 1914, año 71 de la Independencia y 52 de la Restauración.

DR. BAEZ.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.—Dr. S. B. Gautier.

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento y Comunicaciones:—Osvaldo B. Báez.

Núm. 5390.—DECRETO del P. E. relativo al despacho de buques mercantes.—G. O. Núm. 2562 del 9 de Diciembre 1914.

DOCTOR RAMON BAEZ,
Presidente Provisional de la República.

Considerando: que es un deber impuesto por la neutralidad de los Estados prevenir cualquier tráfico ilícito por el mar;
En uso de la facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art único: Ningún buque mercante podrá ser despachado de los puertos de la República sin la afirmación del Agente Consular del país a que pertenezca de que el viaje es comercial y sin la indicación del puerto de destino y sus escalas.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, a los 25 días del mes de Noviembre, de mil novecientos catorce, año 71 de la Independencia y 52 de la Restauración.

DR. BAEZ.

El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina:—Pedro A. Lluberes.